



RESOLUCION No. CSJATR17-960
Miércoles, 30 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00653-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2015-1351 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00653-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

2. -El proceso Ejecutivo de CEDEC contra WILLIAM ANDRADE SANGUINO, FRANCISCO GARCIA Y ALBERTO CALDERON No. 01351-2.015 que tuvo su origen en el juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla, hoy del conocimiento del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por encontrarse en estado de Sentencia.

3. -En el Proceso referido existe aprobación de liquidación de crédito v costas, se dio la conversión de los depósitos judiciales producto de embargo de remanente, PERO

EL JUEZ DE EJECUCION no ha ORDENADO LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES a favor de demandante a través de apoderado judicial.

aw 17

4. - Conforme a lo anterior los días 04 y 25 de julio del presente año y 03 de agosto de 2.017, le solicite al Juez 04 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla emitiera la providencia ordenando la entrega de los depósitos judiciales en favor del demandante A través de su apoderado judicial.

5 - Las peticiones antes referidas no han sido resueltas por el Juez 04 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla violándose con su proceder emisorio el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO en atención a que las partes dentro del Proceso

No. 0595-2.013, tienen derecho a un proceso SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS. La mora también viola principios fundantes de la administración de Justicia como el de Celeridad v Eficacia.

6.-He pretendido revisar físicamente el expediente No. 0595-2.013, y me ha sido imposible debido a que el empleado que atiende en la Oficina de coordinación de los jueces de ejecución los asuntos del juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución me informa que el proceso se encuentra al despacho para resolver.

7 - Pretendí a través de la página web de la rama "Consulta de proceso "indagar por el proceso No. 0595-2.013, v la misma en lo que concierne a Barranquilla se encuentra INCATIVA. Esto hace ya más de un mes atrás.

La Entidad Especialidad seleccionada esta fuera de servicio temporalmente. Intente consultar más adelante. Si persiste la falla por favor dirigirse al despacho.

8 - Pretendí a través de la página web de la rama "JYBA "indagar por el Proceso No. 0595-2.013. v lo mismo informo lo siguiente.(...)

9 -Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 23 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificada el 25 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5947, pronunciándose en los siguientes términos:

“En calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, me permito manifestarle que l que revisado el inventario de procesos para trámite, se encuentra relacionado el proceso de la referencia proceso radicado bajo el Numero 2013-00595 me permito hacer las siguientes apreciaciones:

- 1. El proceso objeto de la vigilancia administrativa radicado bajo el No. 2013-00595, fue recibido por el despacho el 3 de agosto de la presente anualidad, con solicitud de entrega de depósitos judiciales.*
- 2. Se advierte que el memorialista relaciona en el No.2do, el proceso 2015-01351 que no coincide con el relacionado en el numeral 6. 2013-00595.*
- 3. Mediante auto de la fecha se resolvieron las peticiones pendientes con respecto al proceso radicado bajo el No.2013-00595 del Juzgado 72.Civil Municipal instaurado por COOPERATIVA CEMEC CONTRA WILLIAN ALFONSO ANDRADE SANGUINO, FRANCISCO GARCIA Y ALBERTO CALDERON.*
- 4. Dada la congestión de procesos en trámite, que manejan estos despachos judiciales resulta difícil cumplir con los términos procesales teniendo en cuenta que planta de personal diseñada para esta dependencia judicial la conforman el Sustanciador y un escribiente, en*

Quisá



atención a lo establecido en el Acuerdo 9984 de 2013 y Acuerdo No. 10412 del 26 de Noviembre de 2015.

5. En estos términos doy por contestada la vigilancia administrativa, remito copia de los dos autos emitidos dentro del proceso 206-00328. (...)

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de memorial presentado el 3 de agosto de 2017.
- Fotocopia de memorial presentado el 25 de julio de 2017.
- Fotocopia de memorial presentado el 4 de julio de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 25 de agosto de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

WSIT

administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00595?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00595, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia hace referencia al trámite que se le ha dado el proceso y manifiesta que en reiteradas oportunidades a presentado solicitudes de entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante sin que hasta el momento se hubieren pronunciado al respecto.

Además señala que se ha acercado personalmente a revisar el expediente y se le informa que el proceso se encuentra *Al despacho*, por lo cual considera que no se han atendido los términos legales para dictar providencias judiciales.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que el proceso efectivamente se encontraba en el despacho para el trámite correspondiente, sin embargo, señala que el proceso fue recibido el 3 de agosto de los cursantes con solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo cual mediante auto del 25 de agosto de 2017 se dio respuesta a la solicitud referida por la quejosa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa éste Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz dio trámite a la solicitud de la señora Palacio Tapias y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 25 de agosto de 2017 el Despacho resolvió la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por medio de su apoderada, entre otras disposiciones, habiéndose superado de esta manera el motivo de inconformidad por parte de la quejosa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos y además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del



juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC